

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

1-6 NOV. 2020

26

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 079 2018 00028 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
DEMANDADO: PRAMECOL S.A.S.

Previo a resolver sobre la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandante, acredítese el diligenciamiento del oficio 344 de Febrero 2 de 2018 ante las entidades financieras a que se hace referencia.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR FAMILIO VARGAS DIAZ

9 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

1-6 NOV. 2020

329

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2018 01091 00

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
SONECKA GARCIA SANDOVAL
YURI ALEXANDRA QUICASAQUE MAMANCHE Y
JHONATAN STIVEN RAMIREZ SANTOS

Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicándoles que lo por ellos requerido les fue remitido con oficio 4535 de Noviembre 22 de 2019, el cual fue recibido por esa entidad junto con los respectivos anexos el 25 de noviembre de 2019.

Del mismo modo, hágaseles saber que los citados documentos que fueron remitidos por este despacho junto con el oficio anteriormente citado, hasta la fecha no han sido devueltos como lo manifiesta la demandante en su comunicación del 15 de octubre de 2020 vía correo electrónico.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

9 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

101
E-6 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01062 00

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA ROA PALACIOS, JUAN CARLOS ROA PALACIOS Y MIGUEL ANGEL ROA PALACIOS

DEMANDADO: BLANCA IRMA MONTEALEGRE MORENO, DIANA JOHANNA MONTEALEGRE MORENO, ISAAC QUIMBAYO GUAYARA, ESTEBAN QUIMBAYO GUAYARA Y RUBIELA MONTENEGRO GARZÓN

De conformidad con la petición contenida en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO. Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento de existir, póngase a disposición del Despacho respectivo, los bienes aquí desembargados. Oficiese.

CUARTO. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de esta ejecución, con las constancias pertinentes.

QUINTO. Cumplido lo dispuesto en este proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha. 9 NOV. 2020
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

49

Bogotá D. C., _____

1-6 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01078 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LINA YANETH MIELES GONZÁLEZ

De conformidad con la petición contenida en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO. Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento de existir, póngase a disposición del Despacho respectivo, los bienes aquí desembargados. Ofíciase.

CUARTO. Cumplido lo dispuesto en este proveido, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

19 NOV. 2020

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

F 6 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00158 00
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO COMERCIAL REGO – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALDEMAR RAMIREZ GÓMEZ

De conformidad con la petición contenida en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, por transacción.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO. Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento de existir, póngase a disposición del Despacho respectivo, los bienes aquí desembargados. Oficiése.

CUARTO. Los dineros consignados dentro del presente asunto, de no estar embargado el remanente, entréguese al demandado. Oficiése.

QUINTO. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de esta ejecución, con las constancias pertinentes.

SEXTO. Cumplido lo dispuesto en este proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese, ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha, **9 NOV. 2020**
El Secretario,
Camilo Vargas Díaz
CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____



RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00982 00

6 NOV. 2020

Proceso:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

PILOTO AUTOMATICO DB S.A.S. Y DAVID BARONA RASMUSSEN

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de proceso se encuentra vencido, requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días informen al Despacho si hubo algún acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, so pena de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CASTILLO VARGAS DIAZ

9 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. 6 MAY 2020

52

EXPOSICIÓN
ASUNTO:
JUZGADO:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

Nº 11 001 40 03 021 2010 00571 00
DESPACHO COMISORIO No. 0289
CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS (ORIGEN 0º CIVIL DEL CIRCUITO)
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CLAUDIA NELLY MORENO
DILIGENCIA DE SECUESTRO

El Juzgado, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso y en lo ordenado en los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá dentro del proceso en referencia sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-712605, ubicado en la Calle 62 C Sur No. 87 D-25 de esta ciudad, se subcomisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Auxiliase la comisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 del artículo 205 y numeral 7º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Notifíquese. ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SEDE DE LA PLAZA
Bogotá, D. C.
Notificado por notificación en ESTADO
No. 40 de esta ciudad
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2019 00930 00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 0048
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FELIX GAMEZ VERA ARQUITECTO EU
ASUNTO: DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN BIENES MUEBLES

El Juzgado, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso y en lo ordenado en los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega encomendada por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso en referencia sobre los bienes muebles que se encuentran ubicados en la Carrera 19 A No. 150-67 de esta ciudad, y/o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, se subcomisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Auxiliase la comisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 del artículo 205 y numeral 7º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO MARGAS DIAZ

9 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

65
- 6 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01424 00

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: JUAN GUILLERMO GALVIS MONROY

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor JAVIER MAURICIO MERRA SANTAMARIA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRTAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa ELR 531.

Librese el oficio pertinente a la POLICIA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación, y su entrega al Deudor Garante.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

- 9 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

11/5
16 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00836 00

Proceso: Pertenencia
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE BAUTISTA VALERO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO SANTANDER CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem del demandado LUIS ANTONIO SANTANDER CASTRO y demás personas indeterminadas se notificó en debida forma, y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Una vez se haya recibido respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de Tierras se continuará con el trámite pertinente.

De otro lado, por secretaría requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan a dar respuesta a nuestros oficio 3431 y 3432 de Agosto 30 de 2019 respectivamente, los cuales fueron radicados en esas dependencias el 19 de noviembre de 2019 (fol.83) el primero, y el 20 de noviembre de 2019 (fol.85) el segundo. Oficiese.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificada por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
19 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

1-6 NOV. 2020

148

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00449 00

Proceso: Pertenencia
DEMANDANTE: ESTHER JULIA RIAÑO VILLAMIL
DEMANDADO: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SANCHEZ, CARLOS WILLIAM RIVEROS SANCHEZ, GERMAN ALFREDO RIVEROS SANCHEZ, EDGAR RIVEROS SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los demandados HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SANCHEZ, CARLOS WILLIAM RIVEROS SANCHEZ, GERMAN ALFREDO RIVEROS SANCHEZ, EDGAR RIVEROS SANCHEZ, se notificó en debida forma, y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Una vez se haya recibido respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de Tierras se continuará con el trámite pertinente.

De otro lado, por secretaría requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan a dar respuesta a nuestros oficios 2004 y 2005 de Mayo 21 de 2019 respectivamente, los cuales fueron radicados en esas dependencias el 10 de junio de 2019 (fols.70-71). Oficiese.

Notifíquese, ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. *SD* de esta misma fecha.
El Secretario,
Camilo Vargas Díaz
-9 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

26 NOV. 2020

- 6 NOV. 2020

227

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01323 00

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
HALI FERNANDO RIAÑO TRUJILLO

BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a HALI FERNANDO RIAÑO TRUJILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 24.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 199200621304 y la Escritura Pública 7770 de Noviembre 26 de 2013, los que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 05 de diciembre de 2019 (fol.198), libró mandamiento de pago en contra del demandado HALI FERNANDO RIAÑO TRUJILLO, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada al demandado HALI FERNANDO RIAÑO TRUJILLO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 05 de diciembre de 2019.

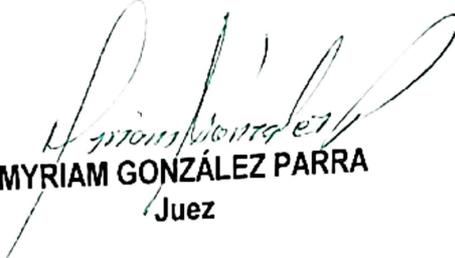
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000.-

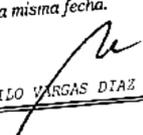
228

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien mueble objeto de garantía real, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.
El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

-9 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

63

Bogotá D. C., _____

NOV. 6 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01239 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORTES BORJA

Previo a resolver sobre la contestación a la demanda y excepciones propuestas, en el término de ejecutoria del presente auto, el demandado debe acreditar el derecho de postulación que le asiste, al encontrarnos frente a un proceso de MENOR CUANTÍA y ser necesaria la actuación y/o representación por parte de un profesional del derecho.

Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

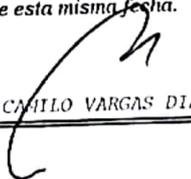
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 170 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

NOV. 9 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

-19 NOV 2020

16 NOV 2020

128

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 040 2019 00955 00

Proceso:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

LOGIC EXPRESS S.A.S. y RICARDO CAÑAS LAITON

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y la misma no fue objetada dentro del término de traslado anterior, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()

Myriam Gonzalez Parra
MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

Cesar Camillo Vargas Diaz
CESAR CAMILLO VARGAS DIAZ

9 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

38

Bogotá D. C., _____

E 6 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01197 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folios 13 y 15.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 207419280652, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 21 de Octubre y 14 de Noviembre de 2019 (fls. 13 y 15), libró mandamiento de pago en contra de la demandada LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada LUZ STELLA URIBE RODRÍGUEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls 16 a 21, 25, 26 y 31 a 33). Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000 = .-

39

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

9 NOV. 2020

b

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

19 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01289 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO RICARDO BALLEEN HERRERA
DEMANDADO: OSWALDO DIAZ SUÁREZ

Realizado el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del C. G.P. en legal forma, y como quiera que la persona emplazada no compareció al proceso, se nombra como Curador Ad Litem de OSWALDO DIAZ SUÁREZ; a la abogada ERIKA MARCELA CUERVO MORENO C.C. No. 53.051.580, T.P. 249.458, quien figura en el Registro Nacional de Abogados.

Comuníquesele al correo electrónico marce.cuervo@gmail.com.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones telegráficas del caso, para que en el término máximo de cinco días el curador designado concorra a notificarse personalmente, en representación del sujeto procesal emplazado, del auto con el que se libró mandamiento de pago.

Lo anterior se hace con fundamento a lo establecido en el Art. 48 numeral 7º del C.G.P. poniendo de presente que esta designación es de obligatorio cumplimiento so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese, (2)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO ARGAS DIAZ

19 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

6 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01289 00

Proceso:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO
JULIO RICARDO BALLEH HERRERA
OSWALDO DIAZ SUÁREZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del vehículo automotor que de propiedad del demandado, se identifica con las placas TEP 585. Oficiese.

Notifíquese, (2)

[Handwritten Signature]
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

9 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

6 NOV. 2020

58

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00107 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARNOLDO GARZÓN CIFUENTES

El depósito judicial puesto a disposición por concepto de gastos de curaduría, hágase entrega al Doctor JUAN CARLOS SALAMANCA SÁNCHEZ quien funge como Curador Ad Litem del demandado ARNOLDO GARZÓN CIFUENTES. Oficiese.

Notifíquese. ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 50 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VERGAS DIAZ

9 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

16 NOV. 2020

49

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00967 00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 25.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 20200023364, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 19 de Septiembre de 2019 (fol. 25), libró mandamiento de pago en contra de la demandada ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada ADRIANA MARÍA GÓMEZ CARO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso vía correo electrónico. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000 =.-

48

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.
El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

F- 6 NOV. 2020

48

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00157 00
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADO: DANIEL ORJUELA SALAMANCA Y ROBERTO VILLALOBOS

De conformidad con la petición contenida en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO. Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento de existir, póngase a disposición del Despacho respectivo, los bienes aquí desembargados. Oficiese.

CUARTO. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de esta ejecución, con las constancias pertinentes.

QUINTO. Cumplido lo dispuesto en este proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 10 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

F- 9 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

16 NOV. 2020

31

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01264 00
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - COOPFISCALIA
DEMANDADO: ASTRID AGUDELO PERTUZ

De conformidad con la petición contenida en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO. Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento de existir, póngase a disposición del Despacho respectivo, los bienes aquí desembargados. Oficiese.

CUARTO. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de esta ejecución, con las constancias pertinentes.

QUINTO. Cumplido lo dispuesto en este proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 50 de esta misma fecha. 9 NOV. 2020
El Secretario,

CESAR CAMILLO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 06 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00604 00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: RONALD ZULUAGA GUEVARA Y JISSETH JURANY ESTUPIÑAN ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese copia de la Escritura Pública No. 2028 de Julio 10 de 2020, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, con el fin de establecer la procedencia del poder aportado.

Notifíquese esta decisión a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, al correo electrónico: catalinarodriguez@rodriguezarango.com.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

| |
|---|
| <i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i> |
| Bogotá, D.C. 09 NOV 2020 |
| <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> |
| No. 050 de esta misma fecha. |
| <i>El Secretario,</i> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 06 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN)
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00512 00
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO GIRALDO GÁLVEZ
DEMANDADOS: HERNANDO AUGUSTO RIVEROS DE SÁNCHEZ,
 CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ, GERMÁN
 ALFREDO RIVEROS SÁNCHEZ, EDGAR JAIME
 RIVEROS SÁNCHEZ Y DEMAS PERSONAS
 INDETERMINADAS

Se encuentra la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, instaurada por **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GALVEZ** contra **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS DE SÁNCHEZ, CARLOS WILLIAM, GERMÁN ALFREDO y EDGAR JAIME RIVEROS SÁNCHEZ** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho resolver sobre su admisión o rechazo, según los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Se debe aclarar con absoluta precisión, la dirección del inmueble objeto de la demanda de adquisición por prescripción, ya que en el poder se indica una (que es la **Diagonal 32 C Bis A Sur No. 12-J-24** de Bogotá) y en la demanda se indica otra, que será la que es objeto de la principal pretensión de adjudicación por prescripción (**Diagonal 32 C Sur No. 12-J-24** de Bogotá).

SEGUNDO: Apórtese certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-236239** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, de fecha reciente.

TERCERO: Apórtese copia de la sentencia de adjudicación de la sucesión que se llevó a cabo en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, al parecer del 27 de junio de 1991, por medio de la cual, adquirieron el predio a usucapir, en mayor extensión los demandados determinados **HERNANDO AUGUSTO RIVEROS DE**

SÁNCHEZ, CARLOS WILLIAM, GERMÁN ALFREDO y EDGAR JAIME RIVEROS SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la apoderada judicial del demandante, doctora **LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA**, al correo electrónico: proyectorafaeluribe@cundinamarca.gov.co.

NOTIFÍQUESE:



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 09 NOV 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 050 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00599 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.
DEMANDADOS: ANA CECILIA GUERRERO DE MARCELES

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General de Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** contra **ANA CECILIA GUERRERO DE MARCELES**.

1. Por la suma de **\$69.730.822,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré **No. 1000458** allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por la suma de **\$1.271.815.00, M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios en el pagaré N. 1000458 los cuales fueron pactados y no pagados.

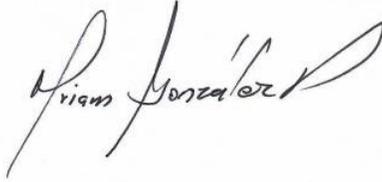
Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo)

antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

| |
|---|
| <p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C.</i> 09 NOV 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 050 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00606 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: ANDRES GIOVANNI GARCIA JIMENEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**; en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **ANDRES GIOVANNI GARCIA JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

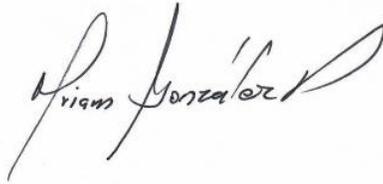
1. Por **\$92'478.138,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2278961, allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir del **12 de septiembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a la Doctora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 09 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 050 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 06 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN)
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00533 00
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: PRIMITIVO CORREDOR BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, instaurada por **MARTHA ROCÍO LEÓN RODRÍGUEZ** contra **PRIMITIVO CORREDOR BERNAL** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho resolver sobre su admisión o rechazo, según los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 83 del Código General del Proceso, se deberá indicar con absoluta precisión, tanto en el poder como en la demanda, **la dirección (nomenclatura)** del inmueble objeto de la pretensión de adquisición por prescripción, ya que ni en la demanda ni en el poder se indica ninguna dirección del citado bien (casa de habitación con su lote de terreno).

SEGUNDO: Se deberá precisar, si **los linderos** del inmueble a adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son los que se describen en el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-343590 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá-Zona Sur, al igual que **el área** del terreno a prescribir (sobre la casa de habitación).

NOTIFÍQUESE esta providencia a la apoderada judicial de la demandante, doctora **SAGIRA PARDO OTÁLORA**, al correo electrónico: **siagar@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 09 NOV 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 050 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPALBogotá D.C. 06 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00598 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIO LTDA.
"MULSERCOOP LTDA"
DEMANDADOS: LIGIA GALEANO DE GARRIDO y JOSÉ ANTONIO BONILLA
RODRÍGUEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIO LTDA. "MULSERCOOP LTDA"** contra los señores **LIGIA GALEANO DE GARRIDO y JOSÉ ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIO LTDA. "MULSERCOOP LTDA" contra LIGIA GALEANO DE GARRIDO y JOSÉ ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, que es de \$26.493.342.00 M/cte, más los intereses causados sobre las cuotas vencidas que son \$3'754.893,62 M/cte., de acuerdo a la liquidación que se anexa, que da un total de \$30'248.235,62 M/cte., el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como

de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

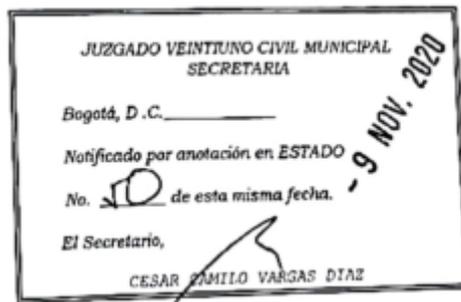
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la señora apoderada especial de la demandante, Doctora **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, al correo electrónico: juridicoselsolar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 06 NOVIEMBRE 2020

EXPEDIENTE: No 11 001 40 03 021 2020 00552 00
PROCESO: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN
ARRENDADO
ARRENDADOR: CARMEN SILVA ROJAS
ARRENDATARIO: GEOFREDO JULCA CEBALLOS

Se encuentran las presentes diligencias remitidas por el Centro de Conciliación en derecho de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para decidir el Despacho, la admisión de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y proceder a ordenar la diligencia de entrega del bien arrendado, a través de la comisión al respectivo Inspector de Policía, cuando se le presente al Juzgado, el Acta de incumplimiento del acta de conciliación llevada a cabo en el correspondiente Centro de Conciliación.

Para el Juzgado admitir la solicitud realizada tanto por el Centro de Conciliación en derecho de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, como por la arrendadora del bien objeto de la diligencia de entrega (**CARMEN SILVA ROJAS**), se requiere que la arrendadora mencionada allegue al juzgado, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública que acredite que **CARMEN SILVA ROJAS**, es la propietaria del **apartamento 102** del **Edificio Ipsilon Propiedad Horizontal**, situado en el barrio Toberín de Bogotá, en la carrera 16 C No. 166-75 de Bogotá.
2. Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, del **inmueble 102 del Edificio Ipsilon Propiedad Horizontal**, situado en el barrio Toberín de Bogotá, en la carrera 16 C No. 166-75 de Bogotá, que acredite que la escritura pública de adquisición del inmueble, por parte de **CARMEN SILVA ROJAS**, se registró e inscribió en la citada Oficina de Registro.
3. Se deberán allegar, los estatutos o el Reglamento de Propiedad Horizontal del **Edificio Ipsilon Propiedad Horizontal**, o al menos aquella parte o aquellos artículos de los estatutos que regulen la adquisición, uso o disfrute de los parqueaderos asignados a cada propietario de apartamentos de la citada copropiedad.
4. Se deberá **corregir** el “**Acta de Conciliación Total**” No. **06793** del 14 de agosto de 2019 del Centro de Conciliación en Derecho de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en la Cláusula Primera del Acuerdo Total, en donde se indica que la fecha máxima de dar por terminado el contrato verbal de arrendamiento del parqueadero ocupado por **GEOFREDO JULCA CEBALLOS** y de entrega y restitución del citado bien inmueble a la arrendadora, **es el 30 de mayo de 2019**, cuando en realidad esa fecha no fue la que se pactó ni se convino como plazo último para tal entrega. El acuerdo para la entrega se convino en otra fecha de otro año.

5. Se deberá allegar a este Despacho, una descripción completa del parqueadero (número del parqueadero, ubicación del parqueadero, linderos del parqueadero, área del parqueadero, etc.) ocupado por **GEOFREDO JULCA CEVALLOS** y objeto de la diligencia de restitución a **CARMEN SILVA ROJAS**. Tal descripción del inmueble a restituir a **CARMEN SILVA ROJAS**, se puede encontrar en el Reglamento de Propiedad Horizontal del **Edificio Ipsilon Propiedad Horizontal**, o en las actas del Consejo de Administración o de la Asamblea de Copropietarios de la copropiedad o en una certificación expedida por el Administrador del Edificio mencionado (**Edificio Ipsilon Propiedad Horizontal**)

Una vez allegados los documentos solicitados, el Juzgado resolverá sobre la diligencia de entrega del bien arrendado, a través de la Comisión para realizarla, al competente Inspector de Policía.

Notifíquese a CARMEN SILVA ROJAS, al correo electrónico: casiro2016@gmail.com o a la dirección: apartamento 102 de la carrera 16 C No. 166-75 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

| | |
|------------------------------------|--------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL | |
| SECRETARIA | |
| Bogotá, D.C. | 09 NOV 2020 |
| Notificado por anotación en ESTADO | |
| No. | 050 de esta misma fecha |
| El secretario, | |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00599 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.
DEMANDADOS: ANA CECILIA GUERRERO DE MARCELES

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la Sociedad Demandante y lo dispuesto en el numeral 9º. del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la **40%** de la mesada pensional que perciba la Demandada **ANA CECILIA GUERRERO DE MARCELES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.355.948**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Líbrese Oficio al Pagador de dicha Entidad, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales.

LIMÍTESE ESTA MEDIDA A LA SUMA DE \$140.000. 000.oo

NOTIFIQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación
en el ESTADO No. 050 hoy 09 NOV 2020*

César Camilo Vargas Ruíz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00606 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS GIOVANNI GARCÍA JIMÉNEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, el Juzgad,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva, de los bienes y/o remanentes que de propiedad del demandado **ANDRÉS GIOVANNI GARCÍA JIMÉNEZ** identificado con la C.C. **No. 79.505.808**, se lleguen a desembargar dentro del proceso **Ejecutivo Singular No. 2020-0004**, que en el **Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, adelanta **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra el aquí demandado.

Limítese la medida a la suma de **\$180'000.000,00**. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 09 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 050 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00612 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32'916.872,64 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré y obligaciones No. 207419300052 - 5471290002492110, aportado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por la suma de **\$5'341.926,08 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagaré y obligaciones No. 207419300052 - 5471290002492110, base de esta acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial,

deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 09 NOV 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 050 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020RAD No. 11 001 40 03 021 **2020 00543** 00**PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD A POSEEDORES (Ley 1561 de 2012). PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO****DEMANDANTE: MARIA ANTONIA ROJAS CHAVEZ****DEMANDADOS: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y JAIME VILLEGAS ARBELÁEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la Demanda del “Proceso Verbal Especial para Otorgar Titulación (títulos de propiedad) a Poseedores Materiales de Bienes Inmuebles (urbanos o rurales)”, previsto y regulado por la ley 1561 de 2012, instaurado por **MARIA ANTONIA ROJAS CHAVEZ**, a través de apoderada judicial para el efecto, contra **PEDRO MANUEL GONZÁLEZ** contra **JAIME VILLEGAS ARBELÁEZ** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho resolver su admisión, inadmisión, o rechazo, según lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Como quiera que la demanda anteriormente descrita, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 1561 de 2012 (será competente el Juez Municipal del lugar donde se halle ubicado el bien inmueble objeto de la pretensión), y la cuantía del litigio regulada en el artículo 4º de la ley 1561 de 2012 (el avalúo del bien objeto del litigio no supera los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes) este Despacho es competente para conocer de este Proceso Verbal Especial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la Demanda del “Proceso Verbal Especial para Otorgar Titulación (títulos de propiedad) a Poseedores Materiales de Bienes Inmuebles (urbanos o rurales)”, previsto y regulado por la ley 1561 de 2012, instaurada por **MARIA ANTONIA ROJAS CHAVEZ**, a través de apoderada judicial para el efecto, contra **PEDRO MANUEL GONZÁLEZ** contra **JAIME VILLEGAS ARBELÁEZ** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de la pretensión, ubicado en la Calle 192 D No. 5-16 MJ, Urbanización Buenavista de la localidad de Usaquén de Bogotá; chip: AAA0117JZKC y código del lote: 008535059002

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a esta “demanda verbal especial”, el trámite previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 1561 de 2012., y en lo no regulado por dichas normas, por las disposiciones propias de la prescripción adquisitiva de dominio, establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR, la inscripción de esta demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-679471. Ofíciase a la competente y respectiva Oficina de Registro.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto admisorio a **PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ** y a **JAIME VILLEGAS ARBELÁEZ**, quienes figuran en el certificado de libertad y tradición acompañado con la demanda, como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este litigio (Calle 192 D No. 5-16 MJ de Bogotá). Como en la demanda se afirma bajo juramento, que se desconoce el paradero de los dos demandados descritos anteriormente, para efectos de su notificación, ordenase el emplazamiento de los dos citados demandados, siguiendo las directrices del artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR informar de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL-INCODER-**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-** y a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que realicen las observaciones y declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.**

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho o tengan algún interés sobre el inmueble objeto de la pretensión (ubicado en la Calle 192 D No. 5-16 MJ, Urbanización Buenavista de la localidad de Usaquén de Bogotá). Obsérvese para tal emplazamiento, lo ordenado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que remita a este Juzgado y para este proceso, el “certificado especial de pertenencia” exigido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso y que la demandante ha informado que fue solicitado a dicha dependencia bajo el radicado 2020-274458. **Ofíciase.**

OCTAVO: ORDENAR a la demandante **MARÍA ANTONIA ROJAS CHAVEZ**, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del inmueble objeto del litigio (Calle 192 D No. 5-16 MJ, Urbanización Buenavista de la localidad de Usaquén de Bogotá), junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el predio objeto de esta demanda. La valla deberá contener todos los requisitos exigidos en el numeral 3º del artículo 14º de la ley 1561 de 2012. La demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar a este Despacho, las fotografías o mensaje de datos del inmueble (en PDF), en el que se observe con claridad la valla y los requisitos exigidos y contenidos en ella. La valla deberá permanecer instalada en el inmueble objeto del proceso, hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: ORDENAR correr traslado a las personas emplazadas, luego de inscrita la demanda y aportadas las fotografías o el mensaje de datos, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días. Quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la Demandante **MARÍA ANTONIA ROJAS CHAVEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y siguiendo lo ordenado en el artículo 22 de la ley 1561 de 2012.

DÉCIMO-PRIMERO: NOTIFICAR este proveído a la Dra. **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, al correo electrónico elisabethcasallas@gmail.com y a la demandante (**MARÍA ANTONIA ROJAS CHAVEZ**) al correo electrónico: mariaantoniarojas4@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. 09 NOV 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 050 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 06 NOVIEMBRE 2020

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00523 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y
PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL
DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO ALVARADO**

Se encuentra la presente Demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL** contra **ISMAEL ANTONIO ALVARADO**, para el Despacho resolver sobre su admisión o rechazo, según los requisitos exigidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Se deberá corregir el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiente al Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20274130, perteneciente al inmueble apartamento 205 del edificio Casalmorano, situado en la Transversal 46 No. 146-A-40 (Carrera 54 No. 150-A-40) de Bogotá, (anotación No. 7) por cuanto aparece registrada como la escritura de compra del bien inmueble por parte del Demandado, el instrumento público No. **68522 del 08 de agosto de 2011**, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, cuando en realidad, la escritura pública por medio de la cual, el demandado (**ISMAEL ANTONIO ALVARADO**), adquirió el inmueble objeto de este litigio es la **6852 del 08 de agosto de 2011**, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá.

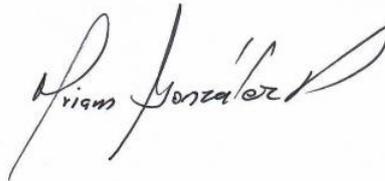
SEGUNDO: Igualmente se deberá corregir el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiente al Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20274130, perteneciente al inmueble apartamento 205 del edificio Casalmorano, situado en la Transversal 46 No. 146-A-40 (Carrera 54 No. 150-A-40) de Bogotá, (anotación No. 8), por cuanto aparece registrada como la escritura de hipoteca del bien inmueble antes descrito, por parte del Demandado y a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL**, el

instrumento público No. **68522 del 08 de agosto de 2011**, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, cuando en realidad, la escritura pública por medio de la cual, el demandado (**ISMAEL ANTONIO ALVARADO**), constituyó hipoteca sobre el inmueble objeto de este litigio es la **6852 del 08 de agosto de 2011**, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá.

En conclusión, aparece registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20274130, tanto la compraventa por medio de la cual adquirió el inmueble objeto de este litigio, el demandado **ISMAEL ANTONIO ALVARADO**, como la hipoteca de primer grado constituida por el citado demandado a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL**, una escritura pública (la No. 68522) que no es la que efectivamente corresponde a la que sirvió para realizar y formalizar ambos actos (compraventa e hipoteca).

NOTIFÍQUESE esta providencia al apoderado judicial de la entidad demandante, doctor **CRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN**, al correo electrónico: christian@tobonmedellinortiz.com

NOTIFÍQUESE:



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. 09 NOV 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 050 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00612 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el embargo preventivo del vehículo automotor de **PLACAS DBV 826** de propiedad del demandado **JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificado con la **C.C. No. 79.362.041**.

Ofíciase a la secretaria de la Movilidad, para que inscriba el embargo decretado. -

2. Decretar el embargo y retención preventiva, de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado **JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificado con la **C.C. No. 79.362.041**, perciba como empleado de **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A.S.** limitando la medida a la suma de \$58'000.000,00.

Ofíciase al Pagador de dicha Entidad para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros retenidos al Demandado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 09 NOV 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 050 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPALBogotá D.C. 06 NOVIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00610 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: FAMGAR S.A.S. y PABLO GARNICA BELTRAN

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra el señor **FAMGAR S.A.S. y PABLO GARNICA BELTRAN**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$131.670. 450.00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FAMGAR S.A.S. y PABLO GARNICA BELTRAN, que es de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 21/100 (\$139.403.735,21) MONEDA CORRIENTE, de acuerdo a la liquidación que se realiza y se anexa a la presente, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues estas, como se indicó, supera ampliamente los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

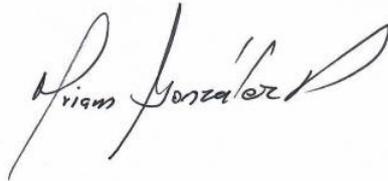
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al señor apoderado especial de la demandante, Doctor **JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ**, al correo electrónico: jorgemarioqg@hotmail.com.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **09 NOV 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **050** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AMPARO BRAVO DE VILLANUEVA
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL GUILLEN GODOY

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble LOTE No. 2 "EL ARAGUANEY" Ubicado en la Vereda Candelaria Occidente del Municipio de Ráquira Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 07294958** propiedad del ejecutado **VÍCTOR MANUEL GUILLEN GODOY** quien se identifica con la **Cédula de Extranjería No. 693.305**.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del Predio **RURAL "VIA VEREDAL"** Ubicado en la Vereda Candelaria Occidente del Municipio de Ráquira Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 07295402** propiedad del ejecutado **VÍCTOR MANUEL GUILLEN GODOY** quien se identifica con la **Cédula de Extranjería No. 693.305**.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

| | |
|------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL | |
| SECRETARIA | |
| Bogotá, D. C., | 09 NOV 2020 |
| Notificado por anotación en ESTADO | |
| No. 050 | de esta misma fecha. |
| El Secretario, | |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 NOVIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AMPARO BRAVO DE VILLANUEVA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GUILLEN GODOY

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **AMPARO BRAVO DE VILLANUEVA** contra **VICTOR MANUEL GUILLEN GODOY**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$100.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré, base de la acción,
2. Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 7 de septiembre de 2019 hasta el 1 de abril de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

| |
|--|
| <p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 09 NOV 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 050 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p> |
|--|

gllsch